



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

Respuesta a Comentarios del Sector a la Propuesta Regulatoria “Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001”

Documento de Respuestas Comentarios

Coordinación de Regulación

Coordinador: Fabiola Téllez Fontecha
Líder: Juan D. Vargas

Junio de 2017

Respuesta a Comentarios del Sector a la Propuesta Regulatoria
"Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la ley
680 de 2001"

Teniendo en cuenta el plazo establecido por la ANTV para la presentación de observaciones y comentarios al proyecto regulatorio, en el que de manera paralela se organizaron foros de divulgación y socialización en las ciudades de Bogotá (10 de mayo de 2017) y Medellín (17 de mayo de 2017), el presente documento recopila los comentarios recibidos de manera física o mediante correo electrónico hasta el 22 de mayo de 2016, así como las intervenciones realizadas en los espacios de socialización y da respuesta a las observaciones, comentarios y/o sugerencias puntuales que se hayan realizado en relación con el contenido y alcance del proyecto regulatorio publicado por al ANTV.

En virtud de lo expuesto, a continuación, se da respuesta a los comentarios realizados por los ciudadanos, agentes, empresas y/o entidades. El orden en que se da respuesta corresponde al orden cronológico en el cual fueron recibidos los comentarios:

No.	REMITENTE	FECHA	Radicado
1	LUIS ALBERTO PARRA RANGEL	10/05/2017	201700014766
2	ANDESCO*	10/05/2017	201700014794
3	TELEFONICA*	10/05/2017	201700014818
4	TELMEX*	11/05/2017	201700014981
5	TELEFONICA*	11/05/2017	201700014990
6	DIRECTV*	12/05/2017	201700015086
7	UNIVERSIDAD DE NARIÑO	19/05/2017	201700015798
8	RCN TELEVISIÓN	19/05/2017	201700015821
9	CARACOL y RCN TELEVISIÓN	19/05/2017	201700015822
10	ASOTIC	19/05/2017	201700015829
11	TELEMEDELLIN	19/05/2017	201700015845
12	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB	19/05/2017	201700015866

No.	REMITENTE	FECHA	Radicado
13	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	22/05/2017	201700015898
14	TELEANTIOQUIA	22/*05/2017	201700015904
15	DIRECCIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN –DNDA	22/05/2017	201700015905
16	EDUARDO NORIEGA	22/05/2017	201700015907
17	CITYTV	22/05/2017	201700015909
18	TELEFONICA	22/05/2017	201700016030
19	ANDESCO	22/05/2017	201700016075
20	ASCUN	22/05/2017	201700016076
21	DIRECTV	22/05/2017	201700016079
22	TELMEX	22/05/2017	201700016080
23	TIGO-UNE	22/05/2017	201700016087
24	CANAL ZOOM	22/05/2017	201700016128
25	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	22/05/2017	201700016129

Fuente: ANTV, 2017

*Estos radicados hacen referencia a solicitudes de ampliación del término de publicación del documento y la propuesta regulatoria. En consideración a estas solicitudes el plazo fue ampliado del 19 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2017.

Vale la pena mencionar que el documento de respuesta a los comentarios incluye las razones por las cuales se aceptan o se rechazan las propuestas, comentarios, informaciones, o estudios allegados dentro del proceso de discusión de la propuesta regulatoria y en caso de ser aceptado el comentario, el mismo se verá reflejado dentro del texto de la resolución a expedir por la entidad. En este sentido, la Dirección de la ANTV presentó a los Miembros de la Junta Nacional de Televisión un borrador de documento de respuestas para su consideración y el proyecto de resolución para su aprobación.

Los comentarios presentados al documento soporte del proyecto regulatorio y al borrador de la resolución junto con las consideraciones de la ANTV, son los siguientes:

1 LUIS ALBERTO RANGEL PARRA - Rad No. 201700014766

El interesado manifiesta que *"(...)la importancia es el obligatorio cumplimiento y sanciones fuertes en caso de reincidencia por no incluirlos y no solo eso sino el abuso de cobrar algo que ya lo (SIC) establece que es gratuito."*

ANTV / Al respecto, la Autoridad Nacional de Televisión manifiesta que ejercerá las funciones de vigilancia, control y seguimiento que le fueron asignadas en la Ley 1507 de 2012 y en caso de incumplimiento impondrá las sanciones respectivas conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995.

2 RCN TELEVISIÓN - Rad No. 201700015821

a. En cuanto al proceso regulatorio adelantado por la Autoridad Nacional de Televisión el interesado manifiesta que esté; *"(...)se endereza a dotar de un barniz de legitimidad un acto administrativo, cuyo contenido esencial ya ha sido fijado previamente en la Sentencia T-599 de 2016, de la que el acto administrativo es un simple derivado"*

ANTV / En cuanto a este comentario la Autoridad Nacional de Televisión manifiesta que el proceso regulatorio se ajustó a los requisitos del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, así como a los lineamientos dados en el numeral 265 de la parte motiva de la sentencia T-599 de 2016, el cual señala:

"265 La ANTV seguirá las siguientes pautas al momento de cumplir el fallo, sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia:

- 1. El proceso regulatorio deberá asegurar la participación efectiva de los actores del sector de medios de comunicación social que deseen intervenir, de las organizaciones que representan los derechos e intereses de los televidentes, de los departamentos y de la ciudadanía en general, en las etapas de planeación, decisión, implementación y seguimiento.*

2. *La ANTV determinará los instrumentos específicos de participación ciudadana efectiva que procedan, en armonía con lo señalado en los numerales 137 a 139 de la parte motiva de esta providencia. La convocatoria a participar en el proceso regulatorio deberá ser abierta y pública. Se difundirá oportuna y ampliamente a través de los medios pertinentes para ese propósito, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. La convocatoria señalará el objeto del trámite, las instancias e instrumentos específicos de participación, los deberes y derechos de los participantes y el cronograma de actuaciones que desarrollará la ANTV para emitir la regulación, implementarla y efectuar seguimiento a su cumplimiento.*
3. *En particular, el regulador deberá realizar una convocatoria activa frente a las asociaciones que representan los derechos e intereses de los televidentes, los canales regionales de televisión abierta, las gobernaciones departamentales, los sectores académicos y sociales relacionados con el sector cultural, audiovisual y antropológico, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Ministerio de Cultura y la división de actividad cultural del Banco de la República. Para ello, tomará las medidas adecuadas para comunicar la convocatoria oportuna y directamente a estos colectivos, organizaciones y entidades.*
4. *En todo caso, el término para presentar observaciones al proyecto de regulación no podrá ser inferior a diez días. Con anticipación suficiente al inicio de dicho término la ANTV pondrá a disposición de los interesados los documentos técnicos, jurídicos y económicos que soporten el proyecto de decisión e invitará a emitir concepto a los colectivos, organizaciones y entidades de que trata el párrafo anterior, mediante comunicación directa (Supra 265.3).*
5. *La regulación tendrá en cuenta que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y que el Estado colombiano reconoce la dignidad e igualdad de todas las que conviven en el país (Supra 63 a 81). La regulación otorgará condiciones semejantes de transporte de señal a los canales regionales de televisión, sin perjuicio de la incorporación de medidas positivas que permitan asegurar su igualdad material.*

6. *La regulación tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el objeto cultural de la televisión pública regional, pues este justifica la prioridad en el transporte de su señal a través de las plataformas de los operadores de televisión por suscripción.*
7. *La regulación se adoptará a través de la Junta Nacional de Televisión (Supra 98 a 139) en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la comunicación de esta providencia. Deberá asegurar el voto, sin importar el sentido, de los tres integrantes que no tienen origen en el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 233 y 234 de la parte motiva de esta sentencia.*
8. *Dentro de las dos semanas siguientes a la comunicación de esta sentencia la ANTV establecerá y publicará el cronograma de actuaciones que estime necesario para discutir y proferir la decisión regulatoria.”*

b. El interesado en relación con las consideraciones incluidas en el documento soporte del proyecto regulatorio sobre los derechos de autor y la inclusión de los canales de operación privada nacionales en la propuesta regulatoria, señala: *"Como se discierne fácilmente de una lectura del texto de providencia (sic), las características propias de los canales regionales y su vinculación a los derechos culturales fueron el elemento determinante de la decisión, al punto de constituir su ratio decidendi.*

El ajuste de la reglamentación, no depende, entonces, de consideraciones sobre los derechos de autor que son ajenas al desarrollo doctrinal de la sentencia, si no de la necesidad advertida por la Corte Constitucional de ajustar la reglamentación del artículo 11 de la ley (sic) 680 de 2001 a los postulados que salvaguardan la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano

Confirma lo anterior que dictada la sentencia T-599 de 2016, en el interregno en que la Superintendencia de Industria y Comercio había fallado a favor de RCN y CARACOL la demanda por competencia desleal fundada en la ventaja competitiva derivada de la violación de las normas sobre derechos de autor pro razón de la retransmisión obligada y gratuita de la señal abierta, la Corte Constitucional en la parte considerativa de la sentencia T-599 de 2016 expresamente se pronunció sobre la diferencia entre la televisión abierta de carácter público y la televisión abierta de naturaleza privada, que explicaba a su juicio un trato diferente:

ANTV / Al respecto es preciso señalar que la Corte Constitucional en la providencia T- 599 de 2016 no sólo tuvo en cuenta las características propias de los canales regionales y su vinculación a la identidad cultural, sino que a su vez se pronunció frente al alcance de: i) la identidad cultural y el derecho a participar en la vida cultural; ii) el alcance general de las libertades de expresión e información; iii) el derecho a fundar medios masivos de comunicación, sus alcances, límites y deberes de regulación estatal y iv) el fundamento constitucional del servicio público de televisión y las obligaciones de transporte de señal.

En este último punto, la Corte hace un recorrido por los principios generales el servicio de televisión, las finalidades asignadas por el legislador, su clasificación y por último se refiere a los deberes de transporte y oferta de señal (must carry-must offer) impuestos a los operadores del servicio de televisión por suscripción en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y específicamente sobre este punto señala:

“170. En el orden interno los deberes de transporte consagrados en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 fueron objeto de pronunciamiento constitucional en virtud de una demanda interpuesta por un ciudadano contra esa disposición. El demandante alegaba que el deber de transporte violaba la libre competencia y la libertad de empresa, pues la televisión por suscripción constituye una actividad económica autónoma que solo impone el respeto de los contratos y las obligaciones consagradas en la ley. Para la acusación los canales privados de televisión abierta desarrollaban una práctica lucrativa que hacía injustificable el "subsidio" que el Estado ordenaba otorgarles. En su criterio la norma infringía la libre competencia porque creaba un desequilibrio en contra de la televisión por suscripción, ya que esta última requería costosas inversiones para transportar la señal abierta de un número significativo de canales que, además, eran su competencia.

171. El asunto fue decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2003. Para resolver el cargo la corporación revisó la jurisprudencia relacionada con el derecho a fundar medios masivos de comunicación, el deber de intervención del Estado en la distribución del espectro electromagnético y la obligación de promover el pluralismo informativo. Resaltó que en el cumplimiento de estos mandatos el Congreso de la República "está facultado constitucionalmente para establecer los mecanismos encaminados a determinar la forma de fundar y desarrollar los medios masivos de comunicación que utilicen el servicio de televisión, así como para imponer las restricciones que sean necesarias para alcanzar los fines propios de dicho servicio. Uno de esos

objetivos es asegurar el pluralismo informativo, el cual se manifiesta en la existencia y coexistencia de distintos operadores de televisión que puedan llevar a los usuarios diferentes contenidos que sean reflejo de la realidad circundante, así como en la multiplicidad de puntos de vista en los contenidos de los medios de comunicación ya sea en términos políticos, étnicos, religiosos, culturales, etc. de modo que la inmensa variedad de realidades sociales encuentre su lugar y representación en los medios de comunicación".

172. Al abordar el estudio del caso concreto la Sala descartó la procedencia de la acusación por violación de la libre competencia al considerar que no existía parámetro de comparación entre la televisión abierta y cerrada, pues las dos operaban bajo lógicas técnicas y económicas diferentes. El cargo por infracción a la libertad económica, a su vez, fue negado por cuanto no se presentaba una restricción irrazonable y desproporcionada frente a los operadores de televisión por suscripción, en particular porque la regulación se enmarcaba en el margen de configuración que la Constitución le reconoció al legislador en esa materia.

*173. En efecto, la Corte encontró razonable la medida legislativa toda vez que a través de ella el Congreso de la República ejerció su poder de regulación del servicio de televisión y promovió el pluralismo informativo, esto es, persiguió la materialización de fines constitucionalmente imperiosos. El medio escogido para alcanzar los propósitos superiores resultaba idóneo, ya que ante la posibilidad de exclusión técnica del servicio de televisión abierta el legislador les impuso a los operadores de televisión cerrada la carga de entregar a los usuarios los mencionados canales. La intervención legislativa, finalmente, fue considerada proporcional en **tanto satisfacía el derecho a recibir información libre e imparcial de los televidentes y afectaba mínimamente la libertad económica de los operadores, pues aunque estos quedaban obligados a transmitir a sus usuarios la programación de los canales colombianos de televisión abierta, no debían pagar a las emisoras por ese concepto.** Frente a este aspecto la Corte indicó lo siguiente:*

La finalidad buscada por el legislador al disponer en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 que los operadores de televisión por suscripción tienen el deber de garantizar, sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal, condicionado a la capacidad técnica del operador, es la de

garantizar el derecho al pluralismo informativo que le asiste a toda la comunidad. Encuentra la Corte que esta finalidad se aviene a los principios superiores del Estado Social de Derecho pues garantiza a los usuarios de televisión por suscripción acceder por el mismo sistema, y sin costo alguno, a la información de carácter nacional, permitiéndoles obtenerla de manera amplia y adecuada, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública libre.

De esta forma, la medida en cuestión hace efectivo el pluralismo informativo como objetivo de la intervención del Estado en el espectro electromagnético, por cuanto los suscriptores no estarán aislados de los acontecimientos culturales, sociales y políticos de la realidad nacional; y además, al tiempo que disfrutan de la televisión extranjera tienen la opción de acceder a la programación colombiana de naturaleza cultural, recreativa e informativa, con lo cual se forman una opinión pública globalizada donde los problemas nacionales se pueden cotejar con los de otras latitudes en un interesante ejercicio intercultural.

*174. Así mismo, frente a la idoneidad y proporcionalidad de la carga impuesta a los operadores por suscripción la Corte señaló que esta era adecuada "para la consecución del fin propuesto, por cuanto si la conexión de los usuarios a una red de televisión por suscripción implica por razones técnicas que ellos no puedan recibir las señales de la televisión abierta que emiten los canales nacionales, resulta adecuado imponerle a los operadores de dicho servicio el deber de garantizarles a sus suscriptores la recepción de los canales de la televisión abierta, siempre y cuando cuenten con la debida capacidad técnica, tal como lo prescribe la norma acusada. En cuanto hace a la proporcionalidad de la medida enjuiciada, encuentra la Corte que si bien es cierto que la exigencia de la norma acusada podría afectar la libertad económica de los operadores de la televisión por suscripción, también lo es que la carga que se les impone no es de ninguna manera mayor que el beneficio que se pretende obtener, el cual consiste en la garantía del derecho a recibir una información libre e imparcial. Puede afirmarse, incluso, que lejos de afectar a los operadores de la televisión por suscripción la medida censurada comporta para ellos beneficios significativos, en tanto y **en cuanto transmiten a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto.** Y además tal garantía puede hacer más atractivo para los usuarios el servicio por suscripción". (negritas fuera de texto)*

Del texto transcrito la ANTV resalta que la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, es una medida que promueve el pluralismo informativo y garantiza el derecho a la información y comunicación, especialmente a derecho de los televidentes a recibir información libre e imparcial.

3 CARACOL y RCN TELEVISIÓN - Rad No. 201700015822

Los interesados solicitan “ (...)a la Junta Nacional de Televisión acatar las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en su sentencia T-599 de 2016 en el ámbito exclusivo de los derechos fundamentales protegidos y con referencia a los Canales Regionales.” Lo anterior en referencia a la derogatoria del artículo 24 del Acuerdo 002 de 2012, específicamente en lo relacionado con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta para que los operadores de televisión por suscripción incluyan dentro de la parrilla de programación sus canales.

ANTV / En cuanto a este Comentario la Autoridad Nacional de Televisión manifiesta que el proceso regulatorio adelantado se encuentra encaminado a reglamentar de manera integral la obligación contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. En tal sentido, considera que la derogatoria del artículo 24 del Acuerdo 002 de 2012 hace parte de las actividades necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación del mencionado artículo en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional razón por la cual no se acoge la solicitud de excluir el artículo 24 del Acuerdo 002 de 2012 de las derogatorias.

En cuanto a los consideraciones relacionadas con los derechos de autor y conexos, reiteramos lo manifestado en la respuesta dada al operador RCN Televisión en la respuesta anterior.

Se aclara al interesado que si bien en el documento soporte de la decisión regulatoria se cita la sentencia proferida el pasado 28 de marzo de 2017 con efectos inter partes, en la cual el Tribunal Superior de Bogotá señaló que “(...) es claro que el artículo 11 de la ley 680 de 2001 estableció una excepción a los derechos conexos y de autor, tal como lo prevé el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993 “(l)as limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.” dicho pronunciamiento judicial tiene como

fundamento la Sentencia C 654 de 2003, la cual tiene efectos erga omnes, tal como lo manifiesta el mismo tribunal, en diversos apartes de su providencia, así:

*"23. Aceptar la interpretación efectuada por el Superintendente Delegado cuando sostiene todo lo contrario, sería desconocer lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2003, la cual, se repite **tiene efectos erga omnes y como precedente es de obligatoria observancia**, cuando señaló que la carga impuesta a los operadores de televisión por suscripción de garantizar la señal de televisión abierta "comporta para ellos beneficios significativos, en tanto y en cuanto **trasmiten** a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta **sin tener que cancelar derechos por este concepto**"(negrilla y subrayado dentro del texto)*

Así mismo, el Tribunal hace el análisis sobre la excepción a los derechos conexos de autor, desde el cumplimiento de los 3 requisitos previstos en el convenio de Berna aprobado por la Ley 33 de 1987, a saber: a) **se trata de un caso especial**, el Tribunal señala que la disposición tiene como fundamento el derecho a la información previsto desde la Constitución Nacional y garantiza el pluralismo informativo. b) **No atenta contra la explotación normal de la obra**, teniendo en cuenta que la **retransmisión** de los canales abiertos se debe hacer en las mismas condiciones de las señales de origen, c) **La medida no causa un perjuicio injustificado al titular del derecho**, punto frente al cual, luego de pronunciarse sobre la competencias de regulación y de vigilancia y control del servicio de televisión por parte de la extinta Comisión Nacional de Televisión, hoy de la Autoridad Nacional de Televisión, haciendo alusión a la actuación administrativa resuelta a través de la Resolución 2291 de 2014, señala que la misma indica que los operadores de televisión abierta no pueden negar su consentimiento previo y expreso para retransmitir su señal en los sistemas de televisión cerrada por razones de pago de derechos económicos y finalmente el tribunal reitera que el artículo 11 de la ley 680 de 2001 es una excepción a los derechos de autor y conexos, conforme a la jurisprudencia constitucional, refiriéndose a las sentencias C-654 de 2003 y T-599 de 2016.

4 UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIDAD DE TELEVISIÓN - Rad No. 201700015798

El Canal Local Sin Animo de Lucro solicita que en el artículo 1 del proyecto de acto administrativo se adicione lo siguiente "que de existir algún tipo de limitante técnico, tal restricción no debe ser de carácter permanente en el tiempo, sino que el operador debe tomar medidas que permita a los canales locales llegar a sus televidentes."

ANTV / Al respecto es pertinente señalar tanto la redacción del artículo 11 de la ley 680 de 2001, como la interpretación constitucional que del mismo realizó la Corte Constitucional establecen claramente que la obligación de transporte de señal de los canales locales se encuentra condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción, la cual deberá ser justificada ante la Autoridad Nacional de Televisión. No obstante, la ANTV iniciará los estudios correspondientes tendientes a regular la retransmisión de los canales locales, atendiendo la capacidad técnica de los operadores de televisión por suscripción.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud relacionada con la superación del limitante técnico, la ANTV toma en cuenta lo manifestado en el numeral 243 de la Sentencia T-599 de 2016 el cual no hace referencia alguna a los canales locales " (...) *El regulador en todo caso, debe adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los operadores superen progresivamente las falencias técnicas que impida el transporte simultaneo de todas las señales regionales de televisión abierta(...)*"(negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido la existencia de la limitante técnica sobre los canales locales fue incluida en el tratado de promoción comercial entre los Estados Unidos y la Republica de Colombia, norma superior que debe ser observada por el regulador. Por las razones expuestas la solicitud de inclusión de medidas para que los operadores de televisión por suscripción superen las limitaciones técnicas con el fin de retransmitir los canales locales, no es acorde con lo dispuesto en la Ley ni con la interpretación que hace el Juez Constitucional del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, y en consecuencia no será aceptada.

5 ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA - ASOTIC - Rad No. 201700015829

- a. El interesado manifiesta que sería preciso establecer en el acto administrativo "(...)*la obligación que los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional a expedir a los operadores de televisión por suscripción, por escrito la correspondiente autorización para la retransmisión de sus señales, ya que no es coherente exigir al operador de televisión retransmitir obligatoriamente una señal, si esa señal no da autorización para que retransmitan su contenido*"

ANTV / En cuanto a la autorización para la inclusión de la señal de los canales regionales en las parrillas de los operadores de televisión por suscripción, se da en virtud del artículo 11 de la Ley

680 2001. Dicho artículo prevé la existencia de la obligación, por parte de los operadores de televisión por suscripción, de retransmitir la señal de los canales de televisión abierta nacional, regional y local, (estos últimos condicionados a la existencia de capacidad técnica) y en concordancia con la interpretación del mismo realizada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-654 de 2003, en la sentencia T-599 de 2016 se manifiesta en los siguientes términos;

"173 En efecto, la Corte encontró razonable la medida legislativa toda vez que a través de ella el Congreso de la República ejerció su poder de regulación del servicio de televisión y promovió el pluralismo informativo, esto es, persiguió la materialización de fines constitucionalmente imperiosos. El medio escogido para alcanzar los propósitos superiores resultaba idóneo, ya que ante la posibilidad de exclusión técnica del servicio de televisión abierta el legislador les impuso a los operadores de televisión cerrada la carga de entregar a los usuarios los mencionados canales. La intervención legislativa, finalmente, fue considerada proporcional en tanto satisfacía el derecho a recibir información libre e imparcial de los televidentes y afectaba mínimamente la libertad económica de los operadores, pues aunque estos quedaban obligados a transmitir a sus usuarios la programación de los canales colombianos de televisión abierta, no debían pagar a las emisoras por ese concepto"

(...)

175 Con fundamentos en estos argumentos la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 por estimar que los deberes de transporte de señal son compatibles con la Carta. Mientras el deber de entregar comprende la obligación a cargo de los operadores de la televisión cerrada de transmitir las señales de la televisión abierta por medio de sus redes, el deber de ofrecer consiste en la obligación de los concesionarios de televisión abierta de permitir que sus señales sean retransmitidas a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno."

b. El interesado solicita a la Autoridad Nacional de Televisión "(...)realizar los ajustes del caso a la normativa expedida, en especial la Resolución 2291 de 2014 y la Circular 15 de 2015 para garantizar así las previsiones constitucionales y legales sobre la obligación de must carry en Colombia.

ANTV / En cuanto a la solicitud realizada, la Autoridad Nacional de Televisión aclara que la referida Resolución fue expedida como consecuencia de una actuación administrativa, cuyo procedimiento

está contenido en la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, la Resolución 2291 de 2014, fue expedida en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución 1612 de 2014 *"Por la cual se inicia un actuación administrativa para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción y se establece el procedimiento de participación abierta en la misma"*, por lo cual no es procedente su modificación o derogatoria a través de una norma regulatoria de carácter general.

c. El interesado manifiesta que *"No les es dable a una autoridad administrativa realizar distinciones en cuanto al tipo de señal a transmitir (SD o HD) en virtud de la obligación de must carry. Distinción que ni el legislador ni la jurisprudencia han realizado."*

ANTV / Si bien el legislador no hace esta distinción en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, pues para la época de la expedición de la Ley y de la jurisprudencia que soporta la decisión en relación con el pago de derechos de autor (C-654 de 2003) solamente existía un tipo de señal y dicho aspecto no es objeto del fallo de tutela T-599 de 2006, nada impide que el regulador en cumplimiento de la política pública de televisión y de los fines trazados para el mismo, incluya disposiciones acordes con la realidad tecnológica y los cambios tecnológicos, que fortalezcan la industria nacional y le permitan a los usuarios acceder en óptimas condiciones a la señal de televisión abierta.

d. El interesado manifiesta que *"La regulación emitida por la extinta Comisión Nacional de Televisión y por la ANTV establece que los operadores de televisión por suscripción deben incluir la señal de los operadores de televisión abierta dentro de sus sistemas de transmisión y no ha establecido en ningún momento algo referente a instalar ningún dispositivo externo (selector conmutable) para el cumplimiento de dicha finalidad."*

ANTV / En este particular es indispensable resaltar que si bien la solicitud no tiene relación alguna con el proyecto regulatorio se aclara que la obligación del selector conmutable al que se hace referencia se encuentra consignada en el numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo 10 de 2006 expedido por la extinta Comisión Nacional de Televisión, el cual se encuentra vigente. No obstante, dicho mecanismo no se ha considerado dentro del presente proyecto regulatorio como una medida para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, en la medida en que le corresponde a los operadores de televisión por suscripción incluir dentro de sus parrillas de programación la señal de los Canales Nacionales y Regionales.

En relación con las actuaciones administrativas en curso relacionadas con la obligación del selector conmutable, las mismas se resolverán por la Autoridad Nacional de Televisión bajo las normas del debido proceso y de manera particular.

6 TELEMEDELLIN - Rad No. 201700015845

El interesado solicita " (...) incluir en la regulación que se expida, el deber de los operadores de televisión por suscripción de cargar en su oferta de canales a los operadores municipales de señal abierta, en cumplimiento de lo ordenado por las normas vigentes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

ANTV / Al respecto es pertinente señalar tanto la redacción del artículo 11 de la ley 680 de 2001, como la interpretación constitucional que del mismo realizó la Corte Constitucional establecen claramente que la obligación de transporte de señal de los canales locales se encuentra condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción, la cual deberá ser justificada ante la Autoridad Nacional de Televisión. En atención a lo anterior la ANTV expedirá regulación especial relacionada con la capacidad técnica en la inclusión de los canales locales. No obstante, la ANTV iniciará los estudios correspondientes tendientes a regular la retransmisión de los canales locales, atendiendo la capacidad técnica de los operadores de televisión por suscripción.

En el mismo sentido, la existencia de la limitante técnica sobre los canales locales fue incluida en el tratado de promoción comercial entre los Estados Unidos y la Republica de Colombia, norma superior que debe ser observada por el regulador. Por las razones expuestas la solicitud de inclusión de medidas para que los operadores de televisión por suscripción superen las limitaciones técnicas con el fin de retransmitir los canales locales, no es acorde con lo dispuesto en la ley ni con la interpretación que hace el Juez Constitucional del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, y en consecuencia no será aceptada.

De igual forma es imperativo aclarar que el artículo 22 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 24 de la Ley 335 de 1996 define la Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento, sin que se encuentre dentro de este artículo alusión a la televisión municipal.

7 EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB- Rad No. 201700015866

a. Manifiesta el operador que "(...) es necesario que la ANTV explore la posibilidad (SIC) financiar a

través del Fondo de la Televisión Pública para aquellas actividades técnicas que se deriven del fallo de la Corte Constitucional y de la regulación propuesta.”

ANTV /Sobre el particular, es importante tener en cuenta que los recursos del Fondo Para el Fortalecimiento de la Televisión y los Contenidos, tienen la destinación específica de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012, a saber:

"Artículo 16 Creación y objeto del fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos. Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como una cuenta especial a cargo de la ANTV.

El objeto del Fondo es el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión, la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro además de financiar el funcionamiento de la ANTV." (negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la ANTV en virtud del marco legal actual, no puede destinar recursos del FONTV para financiar a los operadores de televisión por suscripción las actividades técnicas que requieran para la implementación de las medidas derivadas del cumplimiento del Fallo de la Corte constitucional y la expedición de la regulación respectiva.

b. Manifiesta el operador que "(...) el tiempo de implementación propuesto de seis (6) meses resulta corto para garantizar la (SIC) una retrasmisión de calidad por lo que se propone un plazo de implementación de una año, así mismo debe exigirse que los operadores regionales cumplan con las condiciones de calidad para las televisión radiodifundida definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones”.

ANTV / La Autoridad Nacional de Televisión acoge el comentario relacionada con el periodo de implementación por lo cual se realizaron los ajustes pertinentes al acto administrativo. En cuanto a las condiciones de calidad para la televisión abierta radiodifundida la Autoridad Nacional de Televisión reitera que ejercerá sus funciones de vigilancia y control en concordancia con el marco legal y normativo vigente.

8 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- Rad No. 201700015898

El interesado manifiesta (...) *Cundinamarca ha adelantado un trabajo enorme en proyectos de cobertura televisiva, se han hecho las solicitudes correspondientes ante Directv no encontrando el apoyo necesario correspondiente, sería conveniente que en lo sucesivo, se faciliten a las regiones y/o municipios, el ingreso al escenario de las comunicaciones publicas regionales con el fin de culturizarnos y de poder ejercer ese Derecho fundamental de la comunicación, que nos permite integrarnos cada vez más con nuestro medio, entorno y situación social"*

ANTV / En cuanto a lo expresado por la Gobernación de Cundinamarca, la Autoridad Nacional de Televisión manifiesta que el presente proyecto regulatorio busca garantizar los derechos fundamentales a la información, libre expresión y participación cultural de todos los habitantes del territorio nacional, mediante la inclusión de la totalidad de los canales regionales en las parrillas de los operadores de televisión por suscripción.

9 TELEANTIOQUIA. Rad NO. 201700015904

a. El interesado manifiesta *"Condicionar a los sistemas por suscripción a que en su oferta en alta definición incluyan a todos los operadores regionales, es obligarlos a realizar un importante fortalecimiento tecnológico en cada una de sus cabeceras, que de no contar con los recursos solo tendrán la opción de excluir a Teleantioquia, así como a los otros operadores que también estén. El operador regional de Antioquia, apoya todas las decisiones que se tomen para el posicionamiento de los canales públicos nacionales y regionales que les permita estar en los diferentes sistemas por suscripción con los máximos estándares de calidad, pero solicita modificar este párrafo porque afecta considerablemente lo alcanzado en materia de posicionamiento de la televisión pública en las nuevas plataformas de difusión"*

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión no comparte el comentario presentado, pues la redacción del párrafo del artículo 1, es una medida de fomento que busca garantizar la igualdad frente al estándar en que sean transmitidos los canales regionales, respetando la autonomía de los operadores de televisión por suscripción en cuanto a la conformación de su oferta y su parrilla de programación.

10 DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR- Rad NO. 201700015905

a. El interesado manifiesta *"(...) la DNDA considera respetuosamente que lo señalado en los numerales 175 y 257 (Sentencia T-599 de 2016) no guardan armonía con lo expresado por la*

Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2003, dado que, el alto tribunal en el mencionado fallo no abordó el tema de la retransmisión, pues el término que se hizo alusión fue al de recepción”

ANTV./ Sobre el particular la Autoridad Nacional manifiesta que como entidad pública del orden nacional, se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo ordenada por el máximo tribunal constitucional mediante sentencia T-599 de 2016.

b. El interesado manifiesta que *“(…)debemos manifestar nuestra preocupación por la metodología utilizada desde el punto de vista regulatorio, para alcanzar el cumplimiento de una orden de la Corte Constitucional, ya que la misma puede afectar una de las prerrogativas concedidas a los organismos de radiodifusión puntualmente el derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones radiodifundidas, como consecuencia de la propuesta de redacción del articulado de la resolución mencionada”*

ANTV./ En cuanto a este comentario, es preciso señalar que el proceso regulatorio se ajustó a los requisitos del artículo 13 de la Ley 182 de 1995 así como a los delimitados en el numeral 265 de la parte motiva de la sentencia T-599 de 2016. En tal sentido el proyecto de acto administrativo sigue la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C 654 de 2003, traída a colación en el numeral 175 del fallo de tutela en los siguientes términos:

175 Con fundamentos en estos argumentos la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 por estimar que los deberes de transporte de señal son compatibles con la Carta. Mientras el deber de entregar comprende la obligación a cargo de los operadores de la televisión cerrada de transmitir las señales de la televisión abierta por medio de sus redes, el deber de ofrecer consiste en la obligación de los concesionarios de televisión abierta de permitir que sus señales sean retransmitidas a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno.”

En tal sentido el proyecto regulatorio no se aparta de la posición jurisprudencial establecida desde el 2003.

c. De igual forma reitera el interesado *“(…) que no es posible a los operadores de televisión por suscripción o de televisión satelital desconocer el derecho que ejercen los organismos de radiodifusión sobre la retransmisión de sus emisiones, pues se reitera, los operadores de televisión*

por suscripción deberían contar con la autorización previa y expresa del titular de la emisión si lo que busca es garantizar la recepción de la televisión abierta mediante la retransmisión de las señales a través de sus sistemas o redes.”

ANTV./ Frente a los derechos de retransmisión de las emisiones de los canales abiertos, la ANTV se remite al fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia proferida el pasado 28 de marzo de 2017, mediante la cual resolvió la demanda de los canales abiertos nacionales de operación privada RCN TELEVISIÓN y CARACOL TELEVISIÓN S.A. contra los operadores de televisión por suscripción TELMEX COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, DIRECTV COLOMBIA S.A. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. en el cual se señaló que "(...) *es claro que el artículo 11 de la ley 680 de 2001 estableció una excepción a los derechos conexos y de autor, tal como lo prevé el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993 "(l)as limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos."* dicho pronunciamiento judicial tiene como fundamento la Sentencia C 654 de 2003, la cual tiene efectos erga omnes, tal como lo manifiesta el mismo tribunal, en diversos apartes de su providencia, así:

*"23. Aceptar la interpretación efectuada por el Superintendente Delegado cuando sostiene todo lo contrario, sería desconocer lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2003, la cual, se repite **tiene efectos erga omnes** y como precedente es de obligatoria observancia, cuando señaló que la carga impuesta a los operadores de televisión por suscripción de garantizar la señal de televisión abierta "comporta para ellos beneficios significativos, en tanto y en cuanto transmiten a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta **sin tener que cancelar derechos por este concepto**" (negrilla y subrayado dentro del texto)*

Así mismo, al hacer el análisis sobre la excepción a los derechos conexos de autor, desde el cumplimiento de los 3 requisitos previstos en el convenio de Berna aprobado por la Ley 33 de 1987, a saber: a) **se trata de un caso especial**, el tribunal señala que la disposición tiene como fundamento el derecho a la información previsto desde la Constitución Nacional y garantiza el pluralismo informativo. b) **No atenta contra la explotación normal de la obra**, teniendo en cuenta que la retransmisión de los canales abiertos se debe hacer en las mismas condiciones de las señales de origen, c) **La medida no causa un perjuicio injustificado al titular del derecho**,

punto frente al cual, luego de pronunciarse sobre la competencias de regulación y de vigilancia y control del servicio de televisión por parte de la extinta Comisión Nacional de Televisión, hoy de la Autoridad Nacional de Televisión, haciendo alusión a la actuación administrativa resuelta a través de la Resolución 2291 de 2014, señala que la misma indica que los operadores de televisión abierta no pueden negar su consentimiento previo y expreso para retransmitir su señal en los sistemas de televisión cerrada por razones de pago de derechos económicos y finalmente el tribunal reitera que el artículo 11 de la ley 680 de 2001 es una excepción a los derechos de autor y conexos, conforme a la jurisprudencia constitucional, refiriéndose a las sentencias C-654 de 2003 y T-599 de 2016.

Ahora bien, al existir pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y habiendo una interpretación judicial sobre la aplicación de dicho artículo en relación con el artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, la ANTV no puede desconocer dichos pronunciamientos judiciales, ya que como Autoridad Administrativa, no solo debe someterse al imperio de la Ley, sino también acatar las decisiones judiciales sobre la interpretación y aplicación de una norma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala *"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."*

Al respecto es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2011, al referirse a la constitucionalidad del citado artículo, en relación con los requisitos para apartarse del precedente jurisprudencial establece:

*"Incluso, la Corte ha reconocido que tales decisiones arbitrarias, que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica, fijada con criterio de autoridad por una alta corte, puede configurar el delito de prevaricato, puesto que en esos casos no solo se está ante la ausencia de disciplina jurisprudencial, sino también ante una decisión que se aparte radicalmente del orden jurídico. **No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que***

resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración. (negrilla fuera de texto)

11 EDUARDO NORIEGA Rad No. 201700015866

a. El interesado manifiesta que "(...)Sobre la posibilidad de que los Canales Regionales reciban una contraprestación por el uso que de sus contenidos hacen los operadores de televisión por suscripción debe tenerse en cuenta que la misma sería proporcional al beneficio recibidos por estos, puesto que está demostrado que los canales nacionales, públicos y privados y los canales regionales constituyen una oferta de interés para los usuarios de televisión por suscripción de todo el país"

ANTV./ La Autoridad aclara que de acuerdo a la parte motiva de la Sentencia T-599 de 2016 la línea jurisprudencia establecida reconoce que la obligación contenida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001 contempla un deber de entrega, el cual comprende la obligación a cargo de los operadores de la televisión cerrada de transmitir las señales de la televisión abierta por medio de sus redes, y un deber de ofrecer consistente en la obligación de los concesionarios de televisión abierta de permitir que sus señales sean retransmitidas a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las respuestas precedentes relacionadas con la excepción de pago de derechos de autor contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, no se acoge la observación presentada.

b. El interesado solicita "(...) se cree un Canal Regional de Televisión Radiodifundida en el Choco y se revise la oferta televisiva del Canal Regional Teveandina – Canal Trece – y su organización institucional."

ANTV./ En cuanto a la creación de un Canal Regional en el Departamento del Choco, la Autoridad Nacional de Televisión se remite a lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la ley 182 de 1995 el cual establece que la televisión regional será prestado por Canales Regionales los cuales se conforman "(...)mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental o empresas estatales de

telecomunicaciones de cualquier orden o bien del Distrito Capital, o entidades descentralizadas del orden distrital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente Ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.”

Por su parte la extinta Comisión Nacional de Televisión mediante Acuerdo 12 de 1997 reglamentó el procedimiento para la autorización de nuevos Canales Regionales. Con base en lo anterior es claro para esta Autoridad que su función se limita a la autorización para la prestación del servicio de un hipotético nuevo canal, cuya creación obedece a la iniciativa de las respectivas entidades territoriales.

En cuanto a la oferta televisiva y la organización institucional del Canal Regional TEVEANDINA, se debe tener en cuenta que dicha entidad es una empresa industrial y comercial del estado, la cual cuenta con autonomía administrativa para la ejecución de su objeto social, y en tal sentido las decisiones de programación y organización interna corresponden exclusivamente al canal.

c. El interesado manifiesta que "No es comprensible la razón por la cual la ANTV decide incorporar en la regulación propuesta como beneficiarios de la orden impartida por la Corte a los Canales locales con ánimo de lucro dado que imponer esta obligación a los operadores de televisión por suscripción en relación con estos canales (solo se trata del Canal Local de Bogotá concesionado a CEETTV) comporta entregarles una ventaja competitiva (...)"

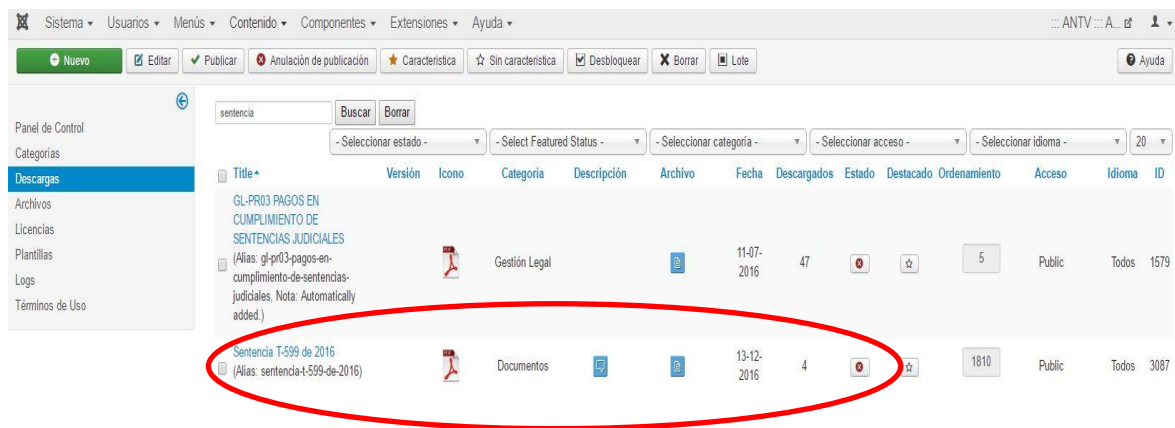
ANTV./ En cuanto a los canales locales el proyecto de acto administrativo se limita a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y en el TLC con los Estados Unidos, en el sentido de condicionar el acceso de estos canales a la parrilla de los operadores del servicio de televisión por suscripción a la disponibilidad de capacidad técnica del operador. De igual forma la norma superior no realiza una diferenciación entre canales locales con y sin ánimo de lucro, por lo cual en aras de brindar mayor claridad se revisó la redacción del acto administrativo.

d. El interesado manifiesta que "Finalmente solicito el texto de la Resolución propuesta se aclare que el numeral 251 de la Sentencia T-599 se refiere al artículo 1º del Acuerdo 06 de 2008 de la CNTV; que la remisión a la SIC de la propuesta de resolución y de los comentarios se hace en virtud de la Ley 1340 de 2009 y, se publique la prueba de la fecha de publicación de la Sentencia T-599 en la página web de la ANTV puesto que en los considerandos se afirma que la misma se efectuó el 13 de diciembre de 2016 sin que exista evidencia de tal hecho"

ANTV./ Se ajustó el contenido de la parte motiva del acto administrativo de acuerdo a las consideraciones presentadas.

e. El interesado solicita “(...)se publique la prueba de la fecha de publicación de la Sentencia T-599 en la página web de la ANTV puesto que en los considerandos se afirma que la misma se efectuó el 13 de diciembre de 2016 sin que exista evidencia de tal hecho”

ANTV./ Sobre el particular se anexa imagen en la que se aprecia la fecha de publicación, la cual corresponde a la fecha establecida en la parte considerativa del acto administrativo.



12 CEETTV S.A. - CITYTV Rad No. 201700015909

a. Manifiesta en cuanto al inciso primero del artículo 1 del proyecto de acto administrativo que “(...) el primer inciso deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 y a los lineamientos de la Corte Constitucional, y hacer referencia a los canales locales de televisión abierta de carácter nacional, regional y local, en el entendido que el inciso segundo hará la precisión relacionada con el condicionamiento de capacidad técnica.”

ANTV./ En cuanto a la solicitud de modificación la Autoridad considera que el acto administrativo busca regular la obligación del artículo 11 de la ley 680 de 2001 de manera que la misma se ajuste a los postulados constitucionales y jurisprudenciales delimitados por la Corte. En tal sentido, para esta entidad es necesario mantener la distinción entre aquellos operadores cobijados por limitación técnica y aquellos sobre los cuales no opera dicha excepción. De igual forma no es congruente

hablar de canales locales de televisión abierta de carácter nacional y regional pues tal clasificación no existe dentro del marco legal actual.

b. Manifiesta en cuanto al inciso segundo del artículo 1 del proyecto de acto administrativo que *“En este punto la ANTV se limita a reiterar lo que al respecto señala el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, pero omite la obligación de dar lineamientos regulatorios sobre la materia. Tal y como lo evidenció la Corte en la sentencia analizada, la ANTV no ha establecido reglas aplicables a las situaciones de falta de capacidad técnica, y al entendimiento o alcance de dicho concepto, lo cual debería ser objeto de atención de la ANTV en particular para implementar los lineamientos que dio la Corte”*

ANTV./ Al respecto es pertinente señalar tanto la redacción del artículo 11 de la ley 680 de 2001, como la interpretación constitucional que del mismo realizó la Corte Constitucional establecen claramente que la obligación de transporte de señal de los canales locales se encuentra condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción, la cual deberá ser justificada ante la Autoridad Nacional de Televisión. Por lo tanto, la ANTV iniciará los estudios correspondientes tendientes a regular la retransmisión de los canales locales, atendiendo la capacidad técnica de los operadores de televisión por suscripción.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud relacionada con la superación del limitante técnico, la ANTV toma en cuenta lo manifestado en el numeral 243 de la Sentencia T-599 de 2016 el cual no hace referencia alguna a los canales locales *“ (...) El regulador en todo caso, debe adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los operadores superen progresivamente las falencias técnicas que impida **el transporte simultaneo de todas las señales regionales de televisión abierta(...)**”(negrillas fuera de texto).*

En el mismo sentido la existencia de la limitante técnica sobre los canales locales fue incluida en el Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y la Republica de Colombia, norma superior que debe ser observada por el regulador. Por las razones expuestas la solicitud de inclusión de medidas para que los operadores de televisión por suscripción superen las limitaciones técnicas con el fin de retransmitir los canales locales, no es acorde con lo dispuesto en la ley ni con la interpretación que hace el Juez Constitucional del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, y en consecuencia no será aceptada.

c. Manifiesta el interesado, *“(...), solicitamos a la ANTV que con la regulación garantice la adecuada*

protección no solo de los canales regionales, sino de los canales locales, dando aplicación a las consideraciones y principios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T-599 de 2016, incluyendo aquellos relacionados con el alcance de la capacidad técnica y la necesidad de señalar criterios de priorización, entre los cuales deberían considerarse: la prioridad en favor de los canales colombianos como portadores de la cultura y valores de las comunidades respectivas, frente a las señales de origen extranjero; la prioridad de distribuir los canales principales digitales de los diferentes operadores de televisión abierta antes que los subcanales de dichos operadores en digital; la prioridad para los operadores que han accedido y pagado por una concesión, cuyo modelo además depende de la generación de ingresos derivados de las audiencias que se verían drásticamente afectadas en caso de dejar de ser distribuidos por la televisión cerrada en el contexto actual antes comentado; la prioridad a los canales que hayan generado y cuenten con mayores audiencias, no solo como reconocimiento a los esfuerzos e inversiones realizadas para ello, sino como protección a esos televidentes –usuarios de la televisión cerrada-, que se verían privados de tales señales; entre otros criterios.”

ANTV./ Al respecto es pertinente señalar que tanto la redacción del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, como la interpretación constitucional que del mismo realizó la Corte Constitucional establecen claramente que la obligación de transporte de señal de los canales locales se encuentra condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción, la cual deberá ser justificada ante la Autoridad Nacional de Televisión. De igual forma se debe aclarar que las concesiones de televisión local con o sin ánimo de lucro se dieron con limitaciones geográficas tal y como se establece en el marco normativo, razón por la cual no se comparte el argumento según el cual la no inclusión de los canales locales desvirtúa el objeto de la concesión, pues sus audiencias todavía podrán acceder a la señal abierta de su contenido.

Frente al caso particular del interesado, debe tenerse en cuenta que el contrato de concesión 167 de 1998, señala que el objeto del mismo es “...la entrega que hace LA COMISIÓN a título de concesión a la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. para la operación y explotación de una (1) Estación Local con Ánimo de Lucro en Santa Fe de Bogotá, D.C., de conformidad con el pliego de condiciones de la Licitación No. 002 de 1998 y la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO...”, el presente proyecto regulatorio no afecta las obligaciones del contrato de concesión, en la medida en que la misma se da para la operación de una estación local abierta con ánimo de lucro, concesiones frente a las cuales el legislador consideró que la obligación de retransmisión de sus señales por parte de los operadores de televisión por suscripción se encontraba sujeta a su capacidad técnica, posición que se reitera en el Tratado de Promoción Comercial entre los Estados

Unidos y la República de Colombia, y que de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional “Con todo, a diferencia de las emisiones de televisión nacional y regional, el legislador estableció la posibilidad de que el transporte de señal de los canales locales de televisión se vea restringido por consideraciones de carácter técnico. Las mismas, en criterio de la Sala, deben ser acreditadas por los operadores ante el órgano regulador, para que este determine lo pertinente.”

Por lo cual se reitera que las determinaciones para superar las limitaciones técnicas están relacionadas con los canales nacionales y regionales de televisión abierta, de conformidad con los considerandos 241 a 243 de la Sentencia T-599 de 2016.

d. Manifiesta que, “(...)en relación con el Canal del Congreso, debe tenerse en cuenta que el fundamento de la obligación de ser distribuido se encuentra en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 y no el artículo 680 que es objeto de reglamentación. Dicho canal, al igual que el Canal Universitario, que no son radiodifundidos, y que son entregados de manera cerrada (vía satélite) a los operadores de televisión por suscripción, debe tener la regulación propia de esa naturaleza y particularidades.”

ANTV./ Se acepta el comentario presentado y se ajusta el acto administrativo eliminando el inciso mencionado.

e. Manifiesta en cuanto al párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de acto administrativo que “Como primera medida, debe incluirse en esta disposición a los canales locales, pues eso es consistente con el hecho irrefutable de que los mismos son igualmente beneficiarios de la obligación de distribución prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, sin perjuicio del condicionamiento a la capacidad técnica que ya se ha analizado. En tal medida, deberá también garantizarse que puedan ser distribuidos en HD en igualdad de condiciones con los operadores nacionales y regionales. Adicionalmente, debe ser clara la redacción en cuanto a que el hecho que un operador de canal nacional sea distribuido en HD genera el derecho, más no la obligación, para los demás canales nacionales, de entregar su señal en HD. Y así mismo frente a los canales regionales y locales.”

ANTV./ Al respecto se reitera que tanto la redacción del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, como la interpretación constitucional que del mismo realizó la Corte Constitucional establecen claramente que la obligación de transporte de señal de los canales locales se encuentra condicionada a la

capacidad técnica del operador de televisión por suscripción, la cual deberá ser justificada ante la Autoridad Nacional de Televisión.

En cuanto al estándar de señal al que se hace alusión, la Autoridad Nacional de Televisión considera que la disposición contenida en el parágrafo del artículo 1, es una medida de fomento que busca garantizar la igualdad frente al estándar en que sean transmitidos los canales nacionales y regionales, respetando la autonomía de los operadores de televisión por suscripción en cuanto a la conformación de su oferta y su parrilla de programación.

f. Manifiesta en cuanto al artículo 2 del proyecto de acto administrativo; “ *En la medida que se dispone la derogatoria del artículo 24 del acuerdo 02 de 2012, es importante que la ANTV recoja, en la regulación de este Proyecto, la regulación y precisión que fue y sigue siendo necesaria en cuanto a que la obligación primordial debe predicarse respecto del canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales. Lo anterior es muy relevante, en especial en escenarios de limitaciones a la capacidad técnica de los operadores de televisión por suscripción, de suerte que la distribución de los subcanales no debería generar una restricción en la capacidad técnica que posteriormente afecte la distribución de los canales principales digitales de los operadores locales*”

ANTV. / La Autoridad Nacional de Televisión acoge el comentario por lo cual se realizaron los ajustes pertinentes al acto administrativo

13 TELEFONICA – Rad. No 201700016030

a. Manifiesta el interesado que: “ *(...) La reglamentación que expida esta Autoridad deberán (SIC) respetar la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado frente al artículo 11 de la Ley 680 de 2001, la cual según lo decidido por ese mismo tribunal, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, según la cual el “must-carry” implica una limitación a la libre empresa para los operadores de televisión por suscripción y a su vez para los canales de televisión abierta, de forma tal que los primeros deben incluir en sus parrillas de programación la señal principal de los canales de televisión abierta, y estos deberán entregar la señal o permitir su retransmisión sin cobro alguno.*”

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión acoge el comentario y hará los ajustes pertinentes al acto administrativo.

b. El interesado solicita " (...)eliminar el tercer inciso del artículo 1 (...) dado que la orden de la Corte Constitucional es ajustar el Acuerdo 01 de 2008 a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en lo que se refería a los Canales Regionales."

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión acepta la observación del interesado por lo cual se realizaron los ajustes pertinentes al acto administrativo, ya que la inclusión en la parrilla de programación de los canales del Congreso y el Canal Universitario Nacional Zoom, están previstas en la Ley 335 de 1996 y en el Acuerdo 005 de 2006 respectivamente.

c. El interesado solicita la eliminación del parágrafo 1 del artículo 1 pues considera que se reglamentan aspectos de los canales de televisión abierta de carácter nacional, cuando la orden de la Corte Constitucional únicamente recae sobre los canales regionales de televisión abierta. De igual forma manifiesta que el proyecto de acto administrativo desconoce que la obligación de retransmisión se cumple con la inclusión de la programación sin discriminar la tecnología de emisión.

ANTV./ En cuanto a este Comentario la Autoridad Nacional de Televisión manifiesta que el proceso regulatorio adelantado se encuentra encaminado a reglamentar de manera integral la obligación contenida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001.

Así mismo, reitera que si bien el legislador no hace esta distinción en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, pues para la época de la expedición de la Ley y de la jurisprudencia que soporta la decisión en relación con el pago de derechos de autor (C-654 de 2003) solamente existía un tipo de señal y dicho aspecto no es objeto del fallo de tutela T-599 de 2006, nada impide que el regulador en cumplimiento de la política pública de televisión y de los fines trazados para el mismo, incluya disposiciones acordes con la realidad tecnológica y los cambios tecnológicos, que fortalezcan la industria nacional y le permitan a los usuarios acceder en óptimas condiciones a la señal de televisión abierta.

d. El interesado considera que "(...) es la CRC la autoridad facultada legamente para establecer las condiciones en que opera técnicamente el servicio de televisión, así como la utilización de redes, de tal forma que la inclusión de los canales regionales de televisión en la parrilla de programa de los operadores de televisión por suscripción implica la definición de criterios o aspectos técnicos de las redes y en esa medida es necesario que la CRC participe en la reglamentación que se expida

sobre la materia.”

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión reitera lo establecido en el documento soporte, en cuanto a las funciones y competencias de la Junta Nacional de Televisión, establecidas en la Ley 1507 de 2012, así como el análisis de las mismas realizado por la Corte Constitucional.

En tal sentido, la Junta Nacional de Televisión tiene competencia para regular las condiciones de aplicación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 frente a la carga de transporte de señal de televisión regional impuesta a los operadores de televisión por suscripción, pues la ley le ha otorgado la facultad de intervenir en aspectos de política pública referidos al pluralismo informativo, el contenido, la calidad y cantidad de la programación televisiva, el otorgamiento de espacios y licencias de televisión, la interlocución con los televidentes para la defensa de sus intereses, así como el desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública.

e. El interesado manifiesta que *"(...) en la medida en que con la política de implementación de la TDT garantiza el acceso de todas las personas al contenido de los canales de televisión abierta, tanto nacionales, como los regionales y los locales; de tal forma que no es necesario imponer la obligación a los operadores de televisión por suscripción cuando existen otros medios de acceso al contenido de los canales regionales que las finalidad perseguida por el "must-carry"*

ANTV./ En cuanto a este comentario, la Autoridad manifiesta que si bien el despliegue de la TDT y el DTH social buscan garantizar el acceso a las señales de televisión abierta radiodifundida, la orden impartida a esta entidad por la Corte Constitucional en la parte resolutive busca adecuar la regulación de un mandato legal (artículo 11 de la Ley 680 de 2001) al ordenamiento constitucional, de tal forma que se garantice, no solos los derechos fundamentales a la información y el libre desarrollo de la personalidad, sino además se promueva el intercambio cultural dentro de un estado multiétnico y pluricultural.

f. Por el ultimo el interesado manifiesta que *"(...) previo a la expedición de la reglamentación se realice el análisis de impacto económico de su implementación, para así ser un ejemplo de la eficiencia del Estado en la intervención de la economía"*

ANTV./ Si bien la Autoridad reconoce la importancia de la implementación de los análisis de impacto económico en concordancia con lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación y las recomendaciones de la OCDE, considera que el presente proyecto regulatorio tiene como fin

adecuar al orden constitucional la regulación vigente, en relación con las obligaciones de transporte impuestas a los operadores de televisión por suscripción, en atención a las decisiones judiciales, especialmente la sentencia T-599 de 2016.

Ahora bien, lo anterior no implica que dentro del proyecto no se hayan realizado los análisis respectivos respecto a los aspectos económicos que deben asumir los operadores para superar la limitaciones técnicas relacionadas con la obligación de retrasmisión y que la ANTV de manera articulada con la CRC no realicen los análisis de impacto de la regulación adoptada, con el fin de determinar medidas a futuro.

14 ANDESCO – Rad. No 201700016075

a. Manifiesta el interesado que: *"La Corte no fijó una fecha para la entrada en funcionamiento de la nueva planilla de canales en las empresas de televisión por suscripción. En el numeral 2o de la parte resolutive de la sentencia T-599 la Corte estableció un plazo de 6 meses desde su comunicación, para expedir la reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, no para ofrecerle a los televidentes el acceso a todos los canales públicos del país. Esto implica que la ANTV está facultada para ordenar un proceso progresivo o segmentado, acorde con las realidades logísticas y económicas tanto de los cableros como de los canales regionales y locales, de manera que los ajustes de tecnología e infraestructura se puedan adelantar con el menor traumatismo posible"*

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión aclara que ha adoptado todas las medidas para ajustar la regulación en el término previsto por la Corte Constitucional, y que el plazo establecido en el artículo 2 para la implementación de la medida no corresponde al tiempo para regular, sino el término para que los operadores de televisión por suscripción hagan los ajustes correspondientes para superar las limitaciones técnicas e incluyan a los 8 canales regionales en su programación. No obstante, dadas las solicitudes por parte de diferentes operadores del servicio de televisión por suscripción para ampliar el plazo de implementación, se han realizado los ajustes respectivos en el acto administrativo definitivo.

b. El interesado manifiesta que *"La Corte ordenó la realización de un proceso verdaderamente participativo, en el cual todos los involucrados en la reglamentación expresen sus puntos de vista. Para que esta participación sea efectiva y no se convierta en una conversación entre sordos, las preocupaciones de los interesados deben incidir en el contenido final de la reglamentación."*

Entonces, la ANTV debe atender los insumos, comentarios y propuestas remitidas por las empresas de televisión por suscripción, de forma que dote de legitimidad el resultado final de este ejercicio democrático. Acá nuevamente se abre la puerta para emprender eventuales procesos de litigio por desconocimiento o falta de consideración de las realidades de los afectados por las nuevas reglas”

ANTV./ En cuanto a este comentario, la Autoridad Nacional de Televisión recuerda que el proceso regulatorio se ajustó a los requisitos del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, así como a los delimitados en el numeral 265 de la parte motiva de la sentencia T-599 de 2016. De igual forma como se desprende del presente documento ciertas observaciones y sugerencias presentadas por los agentes del sector han sido incorporadas en el cuerpo definitivo del acto administrativo.

c. El interesado manifiesta que *"Es importante resaltar entonces que la universalización del derecho a la televisión pública ha sido perseguida por la ANTV a través de estos proyectos, cuyos recursos son obtenidos con las contraprestaciones que mensualmente pagan los operadores de televisión por suscripción; además, el acceso a la televisión radiodifundida (análoga o digital) **no es rival** de la televisión por suscripción, es decir, las personas pueden libremente disfrutar de la TDT con un decodificador y una antena, conjuntamente con una suscripción a TV cerrada”*

ANTV./ En cuanto a este comentario, la Autoridad manifiesta que si bien el despliegue de la TDT y el DTH social buscan garantizar el acceso a las señales de televisión abierta radiodifundida, la orden impartida a esta entidad por la Corte Constitucional en la parte resolutive busca adecuar la regulación de un mandato legal (artículo 11 de la Ley 680 de 2001) al ordenamiento constitucional, de tal forma que se garantice, no solos los derechos fundamentales a la información y el libre desarrollo de la personalidad, sino además se promueva el intercambio cultural dentro de un estado multiétnico y pluricultural.

15 ASCUN – Rad No. 201700016076

a. Manifiesta el interesado que *"Les informamos que nos permitimos respaldar la propuesta de decisión de la Junta Directiva de la ANTV - JNTV, habida cuenta que desde la creación del Canal Universitario Nacional ZOOM, siempre se ha contemplado la posibilidad de que sea incluido por parte de todos los cableoperadores como reza el Acuerdo 005 del 2006, disposición que a la fecha ha sido acatada en su mayoría, excepto por parte de DirecTV y Movistar, entre otras”*

ANTV. La ANTV agradece la participación del CANAL ZOOM en el desarrollo del presente proyecto regulatorio y ha puesto en conocimiento de las áreas competentes su comunicación.

16 DIRECTV - Rad No. 201700016079

b. Manifiesta el interesado en cuanto al parágrafo 1 del artículo 1 que: *"(...)DIRECTV debe contar con capacidad física en los centros de transmisión para colocar los equipos por los cuales se recibirá la señal. Así mismo, la entidad debe contemplar que el cargar simultáneamente las señales SD y HD en nuestros sistemas implica reducir la capacidad para canales HD lo que afecta el desarrollo normal del negocio pues la tendencia del mercado es el aumento de este tipo de señales dentro de las grillas de programación"*

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión acepta la observación del interesado por lo cual se realizaron los ajustes pertinentes al acto administrativo, al hacer alusión al canal principal de cada operador y le aclara que en todo caso el estándar de transmisión de los canales nacionales y regionales lo definirá el operador de televisión por suscripción según su oferta.

c. El interesado manifiesta que *"la entidad tiene la obligación de reglamentar la obligación en seis meses, mas no de hacer que en seis meses todas las señales sean transmitidas por los operadores sin importar las consecuencias económicas que ello puede implicar."*

ANTV. / La Autoridad Nacional de Televisión aclara que ha adoptado todas las medidas para ajustar la regulación en el término previsto por la Corte Constitucional, el término establecido en el artículo 2 del proyecto de resolución para la implementación de la medida no corresponde al tiempo para regular, sino el término para que los operadores de televisión por suscripción hagan los ajustes correspondientes para superar las limitaciones técnicas e incluyan a los 8 canales regionales en su programación. No obstante, dadas las solicitudes por parte de diferentes operadores del servicio de televisión por suscripción para ampliar el plazo de implementación, se han realizado los ajustes respectivos en el acto administrativo definitivo.

d. El interesado solicita que *"(...) antes de expedir cualquier normatividad, se desarrolle un análisis de impacto normativo para determinar las condiciones en que se harán eventuales ingresos a la grilla de programación de los operadores de televisión por suscripción."*

ANTV./ Si bien la Autoridad reconoce la importancia de la implementación de los análisis de impacto económico en concordancia con lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación y las recomendaciones de la OCDE, considera que el presente proyecto regulatorio tiene como fin adecuar al orden constitucional la regulación vigente, en relación con las obligaciones de transporte impuestas a los operadores de televisión por suscripción, en atención a las decisiones judiciales, especialmente la sentencia T-599 de 2016.

Ahora bien, es de anotar que la Entidad realizó el análisis de las observaciones presentadas por los operadores frente al documento de información preliminar, en relación con las limitaciones técnicas para la incorporación de los canales regionales en su parrilla de programación, encontrando que las mismas son superables y no hay impedimento insuperable para que los operadores distribuyan la totalidad de los canales regionales a sus suscriptores.

Lo anterior no obsta para que la ANTV de manera articulada con la CRC realice los análisis de impacto de la regulación adoptada, con el fin de determinar medidas a futuro.

e. El interesado manifiesta que *"(...) interpretar que el apartado del artículo 11 en cuestión precisa que el must carry de las empresas de televisión por suscripción aplica para señales que se encuentra fuera de su área de cubrimiento, implicaría un despropósito legal ya que los operadores de televisión por suscripción están obligados a retransmitir en zonas del país en donde no fueron autorizados para prestar sus servicios y donde bajo un principio de libertad de empresa no están interesados en hacerlo"*

ANTV./ Sobre el particular la Autoridad Nacional reitera que el presente proyecto regulatorio busca ajustar la regulación de la obligación contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, con el fin de garantizar los derechos fundamentales tutelados. De igual forma el acto regulatorio no obliga a los operadores del servicio de televisión por suscripción a prestar el servicio fuera del área de cubrimiento actual, por el contrario busca que dentro del área de cubrimiento servida por el operador se incluyan la totalidad de los canales regionales. Lo anterior en concordancia con la interpretación de área de cubrimiento que realizó la Corte Constitucional en el numeral 237 del fallo T-599 de 2016, según el cual: *"El transporte de la señal, en criterio de la Sala, se dispuso sobre el área de cubrimiento del respectivo operador de televisión por suscripción pues la redacción de la norma el legislador predica la carta respecto de dicho sujeto sin imponer restricción alguna relacionada con la zona de emisión de los canales nacionales o regionales"*.

17 TELMEX - Rad No. 201700016080

a. Manifiesta el interesado que: "(...) la ANTV debe establecer una progresividad en la implementación de la obligación de must carry, reconociendo las limitantes técnicas de cada uno de los operadores. En este punto es preciso indicar que los 6 meses a los que se refiere la Sentencia en el numeral segundo de la parte resolutoria son para que la ANTV **"adopte las medidas necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001"**"

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión aclara que ha adoptado todas las medidas para ajustar la regulación en el término previsto por la Corte Constitucional, el término establecido en el artículo 2 del proyecto de resolución para la implementación de la medida no corresponde al tiempo para regular, sino el término para que los operadores de televisión por suscripción hagan los ajustes correspondientes para superar las limitaciones técnicas e incluyan a los 8 canales regionales en su programación. . No obstante, dadas las solicitudes por parte de diferentes operadores del servicio de televisión por suscripción para ampliar el plazo de implementación, se han realizado los ajustes respectivos en el acto administrativo definitivo.

b. El interesado manifiesta que "(...)es preciso indicar que la inclusión de un nuevo canal en la parrilla de programación debe contar con un proceso de planeación, priorización y compartición de recursos a nivel pan regional, es decir con disponibilidad técnica y aprobación del titular del satélite. Al tener recursos limitados, y múltiples países solicitándolos, la priorización de la capacidad se da de manera proporcional según las solicitudes de los diferentes países. Se estima que este procesos puede tomar un mínimo de 18 meses para lograr la inclusión de un (1) canal, siempre y cuando exista capacidad en el satélite."

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión acoge parcialmente su comentario y se han realizado los ajustes respectivos en el acto administrativo definitivo.

c. El interesado manifiesta que "(...)la inclusión de los canales se debe realizar de manera proporcional, primero garantizando la oferta SD, acotada en el tiempo y a las posibilidades de la red cableada y de DTH; es decir a medida, que se liberen frecuencias se va implementando la nueva señal. Asimismo se reitera que el ámbito de aplicación de la obligación de must carry se refiere dentro del área de cubrimiento del canal de televisión abierta."

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión le aclara que en todo caso el estándar de transmisión de los canales nacionales y regionales lo definirá el operador de televisión por suscripción según su oferta. En relación con el ámbito de cubrimiento le reitera que el artículo 11 de la ley 680 de 2001, hace referencia al área servida por el operador de televisión por suscripción en concordancia con la interpretación de área de cubrimiento que realizó la Corte Constitucional en el numeral 237 del Fallo T599 de 2016, según el cual: *"El transporte de la señal, en criterio de la Sala, se dispuso sobre el área de cubrimiento del respectivo operador de televisión por suscripción pues la redacción de la norma el legislador predica la carta respecto de dicho sujeto sin imponer restricción alguna relacionada con la zona de emisión de los canales nacionales o regionales"*.

d. El interesado solicita a la Autoridad Nacional de Televisión *"(...) que modifique la Resolución ANTV 2291 de 2014 y la Circular 05 de 2015, atendiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá"*

ANTV./ En cuanto a la solicitud realizada, la Autoridad Nacional de Televisión reitera que los actos administrativos referidos fueron expedida como consecuencia de una actuación administrativa, cuyo procedimiento está contenido en la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, la Resolución 2291 de 2014, fue expedida en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución 1612 de 2014 *"Por la cual se inicia un actuación administrativa para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción y se establece el procedimiento de participación abierta en la misma"*, por lo cual no es procedente su modificación o derogatoria a través de una norma regulatoria de carácter general.

18 TIGO UNE - Rad No. 201700016087

a. Solicita el interesado que: *"(...) es imperativo que la ANTV revise el contenido del artículo primero del proyecto de resolución, con el propósito que incluya la distinción regulatoria entre canal principal y subcanal, en el sentido que la garantía a que hace relación el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 se cumple con la retransmisión del canal principal dada que es la señal audiovisual que tiene el propósito de transmitir programación de interés público, y por tanto es idónea para dar cumplimiento, entre otras a la garantía constitucional al pluralismo informativo."*

ANTV./ La Autoridad Nacional de Televisión acepta la observación del interesado por lo cual se realizaron los ajustes pertinentes al acto administrativo. Sin embargo, es indispensable manifestar

que la Autoridad no comparte el comentario realizado por el operador en el sentido de manifestar que el canal principal del operador regional es el único que tiene el propósito de transmitir programación de interés público.

b. Manifiesta el interesado que, "(...) *no queda duda que ante la realidad regulatoria y de mercados, toda obligación relacionada con los operadores de televisión por suscripción, como la de los operadores de televisión comunitaria, debe tener presente que, la regulación que expida tanto la CRC como la Autoridad Nacional de Televisión, en uso de sus respectivas atribuciones, debe respetar inexorablemente la clasificación de mercado establecida por la Autoridad Regulatoria de Mercados (CRC)*"

ANTV./ Teniendo en cuenta la definición de las modalidades del servicio contenida en la Ley 182 de 1995, la televisión cerrada es aquella en que la señal de televisión llega al usuario o asociado a través de un medio físico de distribución (cable), destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

En este sentido la televisión cerrada se divide en televisión por suscripción y televisión comunitaria, esta última prestada por asociaciones de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos, para operar un servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, recreativos, culturales o institucionales.

En cuanto a las diferencias entre la televisión por suscripción y la televisión comunitaria es pertinente señalar que la naturaleza de estas dos modalidades difiere tangencialmente puesto que la primordial característica que reviste el servicio de televisión comunitaria es que carece de ánimo de lucro, correspondiéndole en efecto a la misma comunidad organizada prestar y autofinanciar el servicio de televisión, de igual forma cuenta con restricciones relacionadas con su ubicación geográfica, número límite de usuarios y señales codificadas, por lo cual es clara para esta entidad la diferencia entre estas modalidades del servicio.

De igual forma, es indispensable aclarar que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 establece una obligación en cabeza de "*Los operadores de Televisión por Suscripción*" En tal sentido es claro que la obligación legal expresa de cargar la señal recae sobre los operadores de esta modalidad del servicio. En este orden de ideas la Autoridad no puede, vía regulatoria, ampliar una obligación legal

a operadores que no son sujetos expresos da la misma, razón por la cual el proyecto regulatorio únicamente hace referencia a los operadores de televisión por suscripción.

c. En cuanto a la propuesta de acto administrativo manifiesta el interesado. *“ No se analiza la vigencia de los efectos regulatorio generales que trae la Resolución 2291 de 2014”*

ANTV./ En cuanto a la solicitud realizada, la Autoridad Nacional de Televisión reitera que la referida Resolución fue expedida como consecuencia de una actuación administrativa, cuyo procedimiento está contenido en la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, la Resolución 2291 de 2014, fue expedida en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución 1612 de 2014 *“Por la cual se inicia un actuación administrativa para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción y se establece el procedimiento de participación abierta en la misma”* por lo cual no es procedente su modificación o derogatoria a través de una norma regulatoria de carácter general.

19 CANAL ZOOM - Rad N. 201700016128

Manifiesta el Canal que *“Les informamos que nos permitimos respaldar la propuesta de decisión de la Junta Directiva de la ANTV - JNTV, habida cuenta que desde la creación del Canal Universitario Nacional ZOOM, siempre se ha contemplado la posibilidad de que sea incluido por parte de todos los cableoperadores como reza el Acuerdo 005 del 2006, disposición que a la fecha ha sido acatada en su mayoría, excepto por parte de DirecTV y Movistar, entre otras”*

ANTV./ La ANTV agradece la participación del CANAL ZOOM en el desarrollo del presente proyecto regulatorio y le manifiesta que la reglamentación correspondiente a su retrasmisión se encuentra contenida en el Acuerdo 005 de 2006, razón por la cual y atendiendo las diferentes observaciones recibidas frente al proyecto de resolución publicado, en cuanto el mismo se refiere a la regulación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, se ha eliminado de la resolución la referencia al Canal Zoom y al Canal de Congreso, bajo el entendido de que su retrasmisión se encuentra garantizada en el mencionado Acuerdo y para este último desde la misma Ley.

20 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - Rad No. 201700016129

a. El interesado solicita *“ (...)que la Resolución debe establecer un procedimiento para que los operadores de televisión por suscripción con plataforma satelital, indiquen, demuestren y aleguen*

las dificultades técnicas que tengan para distribuir, en el tiempo previsto (6 meses), la señal de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional, en los términos de la página 30 del Documento Soporte”

ANTV./ Ahora bien, es de anotar que la Entidad realizó el análisis de las observaciones presentadas por los operadores frente al documento de información preliminar en relación con las limitaciones técnicas para la incorporación de los canales regionales en su parrilla de programación, encontrando que las mismas son superables y no hay impedimento insuperable para que los operadores distribuyan la totalidad de los canales regionales a sus suscriptores. No obstante, dadas las solicitudes por parte de diferentes operadores del servicio de televisión por suscripción para ampliar el plazo de implementación, se han realizado los ajustes respectivos en el acto administrativo definitivo.

b. El interesado considera “(...)se determine con claridad si le corresponde al operador de televisión por suscripción asumir en su totalidad las sumas necesarias para adaptarse a lo dispuesto en la norma; o, si por el valor intrínseco digno de protección del servicio de televisión abierta nacional y regional, y por su estrecha relación con algunos Derechos Fundamentales, sea posible la financiación estatal (FonTV, FonTIC, entre otros) de la adopción de las medidas establecidas en la Resolución.

ANTV./ Sobre el particular, es importante tener en cuenta que los recursos del Fondo Para el Fortalecimiento de la Televisión y los Contenidos, tienen la destinación específica de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012, a saber:

“Artículo 16 Creación y objeto del fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos. Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como una cuenta especial a cargo de la ANTV.

El objeto del Fondo es el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión, la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro además de financiar el funcionamiento de la ANTV.” (negrilla fuera de texto)

En tal sentido la ANTV y el FONTV, y en virtud del marco legal actual, no pueden destinar recursos para las actividades técnicas que requieran los operadores del servicio de televisión por suscripción para el desarrollo de aquellas actividades técnicas derivadas del cumplimiento del Fallo de la Corte constitucional y la expedición de la regulación respectiva.